

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN: 50001233300020210026600**  
**DEMANDANTE: AGROPECUARIA PEÑA BLANCA S.A.S.**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META)**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que se corrija en los siguientes aspectos:

1.- Deberán reformularse las pretensiones sexta, novena y décima de la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, pues, las mismas no fueron formuladas de manera concreta, clara y precisa señalando las sumas o montos que la demandante considera le deben ser reconocidos como indemnización, precisándose, que la condena en abstracto o *in genere* solicitada solo es procedente cuando se ha probado el daño causado y faltan las pruebas necesarias para establecer la cuantía para una condena en concreto<sup>1</sup>, lo cual únicamente se establece en la etapa final del proceso, esto es, al momento de dictarse sentencia.

De igual manera, en lo tocante con que en la sentencia se ordene la valoración de daños por lucro cesante y daño emergente, en estricto sentido

---

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Providencia del 18 de marzo de 2010, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02057-01(17047). Actor: MARÍA CRUZANA RIVERA DE VARGAS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y OTRO.

no se trata de una pretensión sino de una solicitud probatoria, por lo que, si se pretende alguna indemnización por dichos conceptos estos deberán pedirse de manera concreta y clara, no siendo de recibo que se solicite de manera vaga y general como se efectuó en la demanda.

2.- Deberá estimarse la cuantía de manera razonable, como lo prevé el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 157 ibídem, pues, la forma en la que fue determinada en la demanda no es clara, ya que se fijó una suma específica sin que se indicara el valor del área neta urbanizable para de este deducir el 40% que corresponde a la tarifa aplicable como participación en plusvalía y, en este sentido, establecer que el monto referido como cuantía es el correcto.

3.- Se deberán aportar los folios 9, 10, 18, 19, 25, 26, 27, 28 y 29 del avalúo No. 1352-07.01/30 de fecha 25 de noviembre de 2020, pues, los allegados en el archivo que contiene los anexos de la demanda se encuentran ilegibles<sup>2</sup>.

Se indica a la parte actora que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia dentro del término previamente señalado, so pena de que la demanda sea rechazada.

Al subsanar la demanda la parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, concordante con lo señalado en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, acreditar el envío simultáneo de copia íntegra de la subsanación y sus anexos a la entidad demandada.

De otra parte, se precisa que la subsanación de la demanda deberá ser allegada dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 7:30 am a 12:00 m y de 1:30 pm a 5:00 p.m., al correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso,

---

<sup>2</sup> El cual obra en el archivo registrado en el expediente digital alojado en el aplicativo Tyba de la siguiente manera: 08OFICINADEAPOYOAGREGAANEXOS

con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P., adicional a ello, se le advierte que si se envía por fuera del horario señalado se entenderá allegada el siguiente día hábil.

Del mismo modo se indica que la subsanación y sus anexos deberán aportarse en un único archivo en PDF, con el fin de hacer más ágil su incorporación en el aplicativo donde se encuentra almacenado el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Hector Enrique Rey Moreno**

**Magistrado**

**Mixto 003**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45254217f9a4fcd74040a92d52bdf64030ac59e9cad337e8d4e66cd913d79f22**

Documento generado en 27/10/2021 03:53:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**